

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Citibank, N.A.

Abogados: Licdos. Roberto Rizik Cabral y Alberto Caamaño García.

Recurridos: Luis Ramón Pérez Abreu y Centro Médico Dominicano, S. A.

Abogados: Lic. Fidias Castillo y Dres. Jerónimo Pérez Ulloa, Angélica María Ramírez, Binelli Ramírez Pérez y Milagros Pichardo Pío.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Citibank, N.A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con su domicilio social y oficina principal ubicados en el edificio marcado con el núm. 1 de la Avenida John F. Kennedy de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Licda. Sandra Leroux, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm 001-091037-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de enero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fidias Castillo por sí y por el Dr. Jerónimo Pérez Ulloa, abogados de la parte recurrida, Luis Ramón Pérez Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 04 de fecha 17 de enero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2002, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Alberto Caamaño García, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto, el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2002, suscrito por los Licdos. Jerónimo Pérez Ulloa y Fidias Castillo Astacio, abogados de la parte recurrida Luis Ramón Pérez Abreu;

Visto, el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2002, suscrito por las Dras. Angélica María Ramírez, Binelli Ramírez Pérez y Milagros Pichardo Pío, abogados de la parte recurrida Centro Médico Dominicano, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2003, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en restitución de suma de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Ramón Pérez Abreu, en contra de la entidad bancaria Citibank, N.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de febrero de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Rechaza la intervención forzosa intentada por el Citibank, N.A., contra el Centro Médico Dominicano, por lo indicado precedentemente; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en restitución de suma de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Ramón Pérez Abreu contra Citibank, N.A., en consecuencia: a) se ordena la restitución de la suma de cien mil pesos oro dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de Luis Ramón Pérez Abreu a cargo del Citibank, N.A., por haberlos pagados, indebidamente en manos del Centro Médico Dominicano; b) condena al Citabank, N.A., al pago de la suma de cien mil pesos oro dominicanos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; c) Condena a la parte demandada Citibank, N.A., al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a Citibank, N.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Alejandro Debes Yamín, Orlando Herrera Peguero, Darío Coronado y Jerónimo Pérez Ulloa, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)@; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Luis Ramón Pérez Abreu y por el banco Citibank, N.A., contra la sentencia No. 1534-99, de fecha 11 de febrero de 2000, dictada por la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzada intentada por el Citibank, N.A., contra el Centro Médico Dominicano, S.A., por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia y en cuanto al fondo la rechaza, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Ramón Pérez Abreu, y en consecuencia modifica el literal b) del ordinal 2do. De la sentencia recurrida y en consecuencia condena al Citibank, N.A., al pago de la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del señor Luis Ramón Pérez Abreu, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la falta cometida por el Citibank, N.A., y rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación intentado por el Citibank, N.A., por los motivos indicados; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a la parte que ha sucumbido Citibank, N.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los doctores Jerónimo Pérez Ulloa, Orlando Herrera, Darío Coronado y Alejandro Debes Yamín, y las doctoras Angélica María Ramírez y Binelli Ramírez Pérez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley. Inobservancia de los artículos 1134 y 1150 del Código Civil, sobre la obligatoriedad de las convenciones y la cláusula de limitación de

responsabilidad. Errónea aplicación del artículo 1150 del Código Civil al descartar la cláusula de limitación de responsabilidad sin establecer la existencia de dolo o falta grave a cargo del beneficiario de la cláusula; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos en la fijación del monto de la reparación de los daños y perjuicios. Desnaturalización de los hechos para justificar dicho monto resarcitorio; **Tercer Medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir;

Considerando, que un análisis de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente, en síntesis, alega, que la sentencia impugnada contiene violación a la ley, pues desconoció la cláusula de limitación de responsabilidad, la cual expresa que si el banco incurre en error, inadvertencia o negligencia de cualquiera de sus empleados, la responsabilidad del banco, por todo concepto, estará limitada a un máximo de quinientos pesos (RD\$500.00); que para inaplicar dicha cláusula de limitación de responsabilidad del banco, la Corte a Bqua lo fundamentó en el alegato de que se trataba de una cláusula leonina y contraria al orden público, contrariando el criterio de la Suprema Corte de Justicia de que las cláusulas de limitación de responsabilidad son en principio válidas, a menos que aquel que intenta prevalerse de ellas, haya cometido un dolo o falta inexcusable, prueba que en el caso no ha sido producida; que además, la Corte a-qua fija irrazonablemente el monto de la reparación de los supuestos daños y perjuicios y desnaturaliza los hechos, pues atribuye a ciertos hechos un resultado que los mismos no pudieron plausiblemente haber tenido; que no se justificó de manera suficiente la cuantía del elevado monto que fue variado en la sentencia impugnada, toda vez que en una actuación inusual quintuplicó la cuantía de la condenación civil otorgada en el tribunal de primer grado en perjuicio del banco; que el tribunal de alzada usó como fundamento del exorbitante aumento de la indemnización, el supuesto hecho de que alegadamente la falta del banco de no restituir la suma de RD\$100,000.00 al demandante presumiblemente ocasionó que éste incumpliera un contrato de adquisición de inmueble, bajo el cual, el demandante tenía que pagar RD\$500,000.00 en un plazo determinado, lo que según el demandante, y la propia Corte a-qua, no pudo hacer por la actitud del banco, ocasionándole el sufrimiento de una penalidad de RD\$200,000.00; que la Corte a-qua no indicó sobre que base rechazaba la pertinencia de la restitución de fondos por parte del Centro Médico Dominicano a favor de Citibank, una vez que decidió que procedía la restitución de fondos por parte del banco a favor del demandante original, con lo cual, no sólo incurrió la referida Corte en una falta en su deber de estatuir, sino que además no basó en forma legal los motivos del rechazamiento del pedimento planteado por el recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa lo siguiente: A1. que de todo lo expuesto se colige que la recurrente Citibank, N.A., cometió una falta, caracterizada ella por pagar un cheque emitido por su cliente y recurrente principal Luis Ramón Pérez Abreu, luego de éste haberse opuesto al pago de manera escrita, violación ésta al artículo 33, párrafo b) de la Ley 2859 sobre cheques; 2. que sólo tenemos que retener aquellos hechos cometidos por el recurrido que han tenido incidencia en el daño causado, básicamente el pago del cheque emitido por el señor Luis Ramón Pérez Abreu, luego de la oposición que hiciera a dicho pago; que en la especie no ha podido el recurrido y recurrente incidental Citibank, N.A., eximirse de esa responsabilidad con la prueba de su descargo, la cual sería el hecho de un tercero, la causa de la víctima o por fuerza mayor o caso fortuito@; concluye la cita de fallo atacado;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley de Cheques, en su letra b) expresa que AEl

librador deberá rehusar el pago del cheque en los casos siguientes: b) cuando el librador de un cheque de cualquier clase, haya dado orden por escrito al banco librado de no efectuar el pago, indicando datos fundamentales del cheque, si tal orden ha sido recibida por el librado antes de que haya pagado o certificado el cheque, o expedido un cheque de administración al tenedor que lo solicite de conformidad con el artículo 4@;

Considerando, que si bien es válido afirmar que los jueces del fondo tienen la obligación de ponderar, cuando es sometido a su escrutinio un contrato de cuenta de cheques o cuenta corriente, como comúnmente se le conoce, la cláusula sobre limitación de responsabilidad, la cual es de naturaleza a influir en el monto de la indemnización que se acordare a favor del cliente, en caso de que el banco girado incurriere en violación del contrato, no es menos válido afirmar también que esa cláusula de no responsabilidad o de limitación de responsabilidad opera sólo para los casos de falta leve o ligera, con exclusión de la falta grave o pesada, en cuyo caso el banquero, no obstante la existencia de la cláusula, compromete su responsabilidad de derecho común frente al cliente; que en el caso, y por los hechos verificados por la Corte a-qua, no puede considerarse la falta cometida por la recurrente, como leve o ligera, toda vez, que si bien ésta no ha negado la ocurrencia de los hechos que se le imputan sobre haber entregado en manos del Centro Médico Dominicano, S.A., la suma de RD\$100,000.00, por concepto de cheque girado a su favor, no obstante el librador haber hecho oposición al pago del mismo, hecho que por sí mismo tipifica la falta, no menos cierto es que la no ligereza y gravedad de la referida falta se determina en que el recurrido Luis Pérez Abreu le requirió al Citibank, N.A., por diversas comunicaciones el reembolso de los RD\$100,000.00, no obtemperando éste último al mismo, acción de reticencia que hace presumir la mala fe y le da carácter voluntario a la falta, la cual, al prolongarse en el tiempo, produjo una indisponibilidad de tales valores al recurrido, que resultó en un perjuicio para éste, tal y como afirmó la Corte a-qua;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que la indemnización fijada por la Corte a-qua fue excesiva, irracional e insuficientemente motivada, un análisis del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada para justificar la magnitud del perjuicio recibido, y la fijación de RD\$500,000.00 pesos como monto de indemnización, entendió que **A**como consecuencia lógica de esta falta, el señor Luis E. Pérez sufrió daños y perjuicios, consistentes estos en: a) la imposibilidad de utilizar la suma de RD\$100,000.00; b) la pérdida de la mitad de la suma entregada como avance en el contrato de promesa de venta celebrado por él con la Central de Viviendas y Obras Civiles, consistente en la suma de RD\$200,000.00; c) otros daños, tales como el disfrute de la oportunidad de adquirir el inmueble contenido en la promesa de venta ya expresado, así como daños morales; que también ha quedado evidenciada la causalidad, es decir, la relación entre la falta y el daño, elementos que conforman la responsabilidad civil@, termina la cita; que la fijación de una indemnización por daños morales y materiales es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación; que en la especie, dadas las circunstancias verificadas por la Corte a-qua, sobre la indisponibilidad que sufrió la parte recurrida de las sumas adeudadas por el banco, lo que le impidió concluir con el pago de la compra de un inmueble, pudo comprobar por documentos depositados por la parte que así lo invocaba, ésta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estima que los límites señalados no han sido violados por la Corte a-qua, por lo que el argumentos que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al alegato de la recurrente de que que la Corte a-qua no indicó sobre que base rechazaba la pertinencia de la restitución de fondos por parte del Centro Médico Dominicano a favor de Citibank, incurriendo así en una falta en su deber de estatuir y de motivos, esta Corte de Casación, ha verificado que la sentencia impugnada expresa que confirmaba lo dispuesto en la sentencia de primer grado relativo a la demanda en intervención forzosa, haciendo una clara adopción de motivos, los cuales versaron sobre la no presentación de pruebas por parte de la recurrente que de lugar a comprometer la responsabilidad civil del Centro Médico Dominicano, S.A.; que haciendo esto, la Corte a qua cumplió con su deber de motivar el pedimento que le estaba siendo solicitado y en consecuencia, no incurrió en la falta de motivos denunciada, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que además, la sentencia impugnada revela que ella tiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad bancaria Citibank, N.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de enero de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Gerónimo Pérez Ulloa, Orlando Herrera, Darío Coronado y Alejandro Debes Yamín, y las doctoras Angélica María Ramírez y Binelli Ramírez Pérez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do